

cultad para que por tí ó por otros varones idóneos, que han de ser electos por tí, puedas conocer y sentenciar todas las causas matrimoniales y cualesquiera otras, profanas, civiles, criminales y mixtas, que miren por cualquier razon al foro eclesiástico, quedando, sin embargo, á salvo los derechos ordinarios en cuanto á la primera instancia de las causas de esta clase segun el mandato del Concilio Tridentino. Tambien te será permitido restituir *in integrum*, como fuere de derecho, á cualesquiera personas contra las sentencias y cosas juzgadas y cualesquiera contratos; relajarles cualquier juramento, con tal que no haya perjuicio de otro; y absolverlas aún *ad cautelam* de cualesquiera censuras y penas, así como absolver en ambos fueros, en cuanto á las penas canónicas y eclesiásticas, imponiendo, sin embargo, penitencia saludable, tenida consideracion de la persona y de la culpa, á aquellos que hayan perpetrado homicidio, no, sin embargo, voluntario ó se encuentren culpables de sacrilegio y perjurio ó hayan puesto manos violentas en clérigos y otros condecorados con las sagradas órdenes (mas no abades ni obispos) ó hayan sido iniciados en las sagradas órdenes por salto, furtivamente ó ménos rectamente de otra manera; y tambien á aquellos que en razon de los beneficios eclesiásticos, aún con cura de almas, hayan omitido el rezo de las horas, ó no se hayan ordenado dentro del término señalado por el derecho ó la fundacion, aunque despues del lapso del tiempo hayan retenido esta clase de beneficios y percibido injustamente sus frutos. Además, podrás absolver de cualesquiera vínculos de excomunion y censura á aquellos que se hayan manchado con pecado de adulterio, incesto, fornicacion y otros de la carne, y aún á los usureros, raptos, incendiarios y reos de cualesquiera crímenes que pertenecen al foro eclesiástico. Tambien te concedemos facultad para que dispenses á clérigos y legos de cualesquiera irregularidad (no, sin embargo, por homicidio involuntario, herejía, lesa-majestad y bigamia) de cualquier modo contraida, aunque ligados con estas censuras hayan celebrado misa ú otros divinos oficios; no, sin embargo, en desprecio de la potestad de las llaves, y les concedas licencia de que puedan desempeñar los Ministerios Eclesiásticos, recibir las sagradas órdenes y obtener beneficios eclesiásticos aunque tengan cura de almas, y retener libre y lícitamente los otros ya adquiridos por ellos no rectamente, de los cuales hayan indebidamente percibido frutos. Sobre todo esto concedemos que á los que tengan defecto de natales ó cualquier vicio corporal, con tal que no haya en ellos grave deformidad que pueda producir escándalo, les concedas licencia de conseguir y retener cualesquiera beneficios eclesiásticos, aún residenciales y con cura de almas, en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas; excepto, sin embargo, las dignidades, canongías y prebendas, en las catedrales y las primeras dignidades en las iglesias colegiadas, respecto tan solo de aquellos que padezcan defecto de natales.

Tambien te concedemos facultad de que puedas dar licencia de recibir las sagradas órdenes fuera de los tiempos prescritos por derecho, en tres domingos ú otros dias festivos de precepto no continuos, á aquellos que constituidos en edad legítima, desean consagrarse á la milicia eclesiástica, y por razon de los beneficios se hallan obligados

á ello, de manera que si esperasen los tiempos prevenidos por derecho, vacarian los mismos beneficios por falta de las sagradas órdenes. Te tocará tambien conferir á personas idóneas cualesquiera beneficios eclesiásticos, cuya colacion pueda tocar á esta Silla Apostólica, excepto siempre, sin embargo, los beneficios de las iglesias metropolitanas y catedrales y aquellos en que el derecho de conferir pertenece á otros, y los que tengan jurisdiccion en algun territorio con clero y pueblo, que se llaman *quasi nullus diocesis*. Además, podrás conceder facultad á las personas eclesiásticas, que tienen beneficios seculares por razon de título ó encomienda, y á los colegios de canónigos, monasterios, conventos y cofradías, para que puedan permutar, vender y ceder en enfiteusis perpetua, los bienes inmuebles que no excedan en renta anual el valor de cinco ducados de oro de cámara; y tendrás tambien potestad de aprobar las concesiones, ventas y permutas ya hechas de estos valores, y de confirmarlas, con la condicion, sin embargo, de cometer el conocimiento de todo el negocio ó al ordinario del lugar y su provisor, ó á un dignatario de la iglesia catedral. Igualmente podrás conceder licencia á todos los eclesiásticos seculares, excepto á aquellos que tienen cura de almas, de aprender leyes y derecho civil, de entregarse solo por cinco años á él, y de recibir los grados acostumbrados. Además, te concedemos facultad de dispensar en los grados tercero y cuarto de consanguinidad y afinidad, ya simples, ya mixtos, y aunque toquen al segundo, tanto en los matrimonios por contraer como en los ya contraidos; de dispensar en segundo grado de consanguinidad y afinidad colateral simple y mixto, aún con atinencia al primer grado, tanto en los matrimonios contraidos como en los por contraer, con tal que medie justa y razonable causa; de dispensar en primer grado de afinidad por cópula lícita, no siendo en línea recta sino colateral, interviniendo justa causa en los matrimonios contraidos, más en los por contraer, si por parte de ambos ó de alguno de los cónyuges, hubiese peligro de perversion ó de muerte si no se sigue el matrimonio, ó se tengan otras causas graves que, segun tu juicio, puedan merecer la dispensa; de dispensar en el impedimento de parentesco espiritual, aún entre el padrino ó madrina de bautismo y su ahijado, tanto en los matrimonios contraidos, como en los por contraer; de dispensar sobre cualquier impedimento de pública honestidad, cuando solo hayan intervenido esponsales, para que puedan contraer matrimonio entre sí; y tambien respecto de aquellos que ligados con este impedimento ya hayan contraído y tenido prole, absolviéndolos cuantas veces fuere necesario, del reato, de incesto y de las censuras eclesiásticas (con tal que las mujeres no hayan sido robadas por esta causa,) para que de nuevo puedan contraer matrimonio entre sí, y permanecer libre y lícitamente en él, declarando legítima la prole habida. Tambien te concedemos la facultad de conmutar cualesquiera votos, excepto, sin embargo, los de visitar las iglesias de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo en Roma, de Santiago en Compostela y los de castidad y religion. Queremos que tambien estés provisto de la facultad de conceder cualesquiera letras monitorias, como llaman, y penales en la forma *Significavit* acostumbrada, contra desconocidos ú ocultos malhechores, guardada, sin embargo, la forma del Concilio



Tridentino, y de la Constitucion de nuestro predecesor Pio V, de feliz recordacion, dada sobre esto. Item: de conceder indulgencia plenaria á todos los fieles de ambos sexos, que purgados con la confesion sacramental y alimentados con la Santísima Eucaristía, hayan visitado alguna iglesia pública, y allí hayan hecho oracion algun tiempo por el feliz estado de nuestra Santa Madre Iglesia, y segun la intencion del Sumo Pontífice, en los dias festivos más solemnes del año, á saber: en la Natividad del Señor, Epifanía y Pascua de Resurreccion de Nuestro Señor Jesucristo, en la de Pentecostés, en la solemnidad del Santísimo Cuerpo de Cristo, en las festividades de la Concepcion, Natividad, Anunciacion, Purificacion y Asuncion de la Santísima Virgen María, en la fiesta de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo y en otras seis festividades que han de ser elegidas por tu arbitrio; de conceder por todo el año, segun tu prudente arbitrio y consideradas las circunstancias, indulgencias parciales, de las que, sin embargo, cada una no excederá de cien dias, y de prorogar por siete años las indulgencias, así plenarias como particulares, y tambien las concesiones de altares privilegiados hechas por la Sede Apostólica, que ya hayan cesado ó cesen en lo venidero.

Item: podrás conceder á cualesquiera personas eclesiásticas y seculares de uno y otro sexo, que marchen á lugares sujetos á entredicho eclesiástico, aún por apostólica autoridad, facultad para que en ellos á puerta cerrada y sin tocar campana, y excluidos los entredichos y excomulgados, en su presencia, de sus domésticos y familiares (con tal que no hayan dado causa al entredicho, ni estén especialmente entredichos), puedan celebrar y hacer celebrar libre y lícitamente. Además, á todos los fieles de Cristo, de ambos sexos, eclesiásticos y seculares, (excepto los regulares) podrás conceder licencia para que evitando todo escándalo y con consejo de ambos médicos, por causa de mala salud, puedan usar y alimentarse de huevos, manteca, queso, lacticinios y carnes, tanto en la cuaresma como en los otros dias y tiempos en que es prohibido su uso, excepto los viénes y sábados de cuaresma, las cuatro témporas, las vigiliass de precepto y toda la semana mayor. Tambien te concedemos facultad para que todas las actas, ó como llaman, el proceso respecto de aquellos que son nombrados por esta Sede Apostólica para la dignidad arzobispal ó episcopal, las puedas hacer canónicamente, ya por tí, ya por otro varon condecorado con dignidad eclesiástica, pero con sujecion á la forma de instruccion publicada en 1627 por nuestro predecesor Urbano VIII, de feliz recordacion. Ultimamente, para que puedas desempeñar más honoríficamente el cargo que se te ha dado, te concedemos facultad para que puedas nombrar solo á treinta varones eclesiásticos, adornados de piedad, sabiduría y otras esclarecidas cualidades, y que hayan merecido bien de la religion católica por cualquier motivo, protonotarios apostólicos, honorarios ó titulares, con todos los derechos, privilegios y concesiones de que usan y gozan ó pueden y podrán usar y gozar los otros protonotarios referidos, segun la Constitucion de Pio VII, nuestro predecesor, publicada en 13 de Diciembre de 1819. Mas queremos que esto sea concedido con esta regla: ántes de que empiecen á gozar del beneficio de esta concesion, los que hayan sido condecora-

dos por tí con este honor, se liguen con el acostumbrado juramento de fidelidad y hagan la profesion de la fé, segun los artículos propuestos por esta Santa Sede, ante una persona eclesiástica, insigne por su dignidad; y tú participes diligentemente á nuestro amado hijo el cardenal secretario de Breves, á qué personas hayas juzgado que debias decorar con tal honor. Estas son, venerable hermano, las facultades que hemos juzgado concederte, para que más fácil y autorizadamente desempeñes el gravísimo cargo que por las presentes letras te confiamos. Rogamos, pues, á Dios, Autor de todos los bienes, que te dé espíritu de sabiduría y entendimiento, espíritu de consejo y fortaleza, para que al ejecutar las obligaciones de tu oficio, sirvas plenamente á la Gloria Divina y á la salud de las almas. Entre tanto, como pre-sagio de los celestes dones, te concedemos la bendicion Apostólica.

Dado en San Pedro de Roma, bajo el anillo del Pescador, el dia 26 de Agosto de 1851.

De Nuestro Pontificado, año VI.—A.—*Card. Lambruschini.*

Venerabili Fratri Aloisio Clementi, archiepiscopo Damasceno in partibus infidelium.

#### PIUS PAPA IX.

Venerabilis Frater, Salutem, et Apostolicam Benedictionem.

Quum in persona Beati Petri Apostolorum Principis, cui nullo meritorum suffragio divina tantum benignitate succesimus, universæ Ecclesiæ regimen suscepimus, Apostolici Nostri muneris esse intelligimus peculiaries illis Christifidelibus curas impendere, qui á Nobis longo terrarum, marisque spatio sejunguntur. Hinc ne quid eis per nos desis, quod ad salutem animarum pertinere possit, probatos ecclesiasticos viros ad ipsos quandoque mittimus, qui spirituales illorum necessitates cognoscant, et opportunam iis exhibeant medelam. Hoc nos præ oculis habentes, te, Venerabilis frater, Delegati Apostolici munere auctem in Rempubli-can Mexicanam, et provincias, seu status Americæ Centralis mittere decrevimus, ut illic et Religionis commodo, et animarum necessitatibus provideas. Quo gravissimo munere, ut felicius, ac fructuosius perfungi possis, amplas tibi facultates impertiendas censuimus, quas præsentibus Litteris consignamus. Ac primo quidem potestatem tibi facimus, ut in omnibus memoratis regionibus, in quibus apostolici Delegati munus obiveris, sive per te, sive per ecclesiasticum virum probitate, prudentia, doctrina spectatum Metropolitanas, Cathedrales et Collegiatas Ecclesias, nec non Monasteria, et Prioratus, ut vocant, Præpositatus, Præposituras cujuslibet ordines atque Hospitalis etiam exempta lustrare, ac visitari possis, et in illorum statum, regulas, statuta, consuetudinem, disciplinam, mores, et vitam inquirere, ut postea de rebus singulis ad hanc Apostolicam Sedem referas. Interdictum ecclesiasticum indicere, illudque tollere tuæ quoque potestatis erit. Item tibi facultatem damus, ut per



te, vel per alios idoneos viros a te eligendos, causas omnes matrimoniales, et quascumque alias, profanas, civiles, criminales, et mixtas ad forum Ecclesiasticum quavis ratione spectantes, cognoscere ac definire valeas, saretis tamen tectisque Ordinariis iuribus quod ad primam provocationem in causis hujusmodi ex Concilio Tridentini præscripto. Fas quoque tibi erit quascumque personas adversus sententias, et res judicatas, et contractus quoscumque, prout juris erit, in integrum restituere, a quovis juramento dummodo alterius præjudicium non adsit, expedire et a quibusvis censuris, et pœnis etiam ad cautela solvere; nec non in utroque foro quantum ad pœnas canonicas, et ecclesiasticas, injunctatamen salutari pœnitentia, personæ et culpæ ratione habita, illos absolvere, qui homicidium non tamen voluntarium patrarunt, vel sacrilegii et perjurii fontes extiterint, vel manus violentas in clericos, aliosque sacris ordinibus insignitus (non vero abbates, vel Episcopos) nijecerint, vel sacris ordinibus persaltum, furtive, vel alias minus rite fuerint initiati; itemque illos, qui ratione beneficiorum ecclesiasticorum, etiam cum cura animarum, recitationem horarum omiserint, et intra tempus a jure vel fundationem statutum sacerdotio minime fuerint insigniti, licet post lapsum tempus beneficia hujusmodi retinuerim, eorumque fructus injuste perceperint. Eos præterea a quovis excommunicationis, et censuræ vinculo solvere poteris, qui adulterii, incestus et fornicationis, aliisque carnis flagitiis se contaminaverint; atque etiam usurarios, raptos, incendiarios, et reos quorumcumque criminum, quæ ad ecclesiasticum forum pertinent. Tibi etiam facultatem tribuimus ut clericos et laicos à quacumque irregularitate (non tamen ob homicidium voluntarium, hæresim, læsam majestatem, es bigamiam) quomodolibet contracta expedias, etiamsi censuris hujusmodi devincti Missas, et aliâ divina officia, non tamen in contemptum clavium, celebraverint; eisque veniam tribuas ut ecclesiasticamun era possint obire, sacros ordines suscipere, et beneficia etiam animarum curæ obnoxia consequi, et alia ab eis non rite apepta, e quibus fructus indebite perceperint, libere et licite retinere. Insuper tibi, concedimus, ut irregularitate, vel ob defectum natalium, vel ob quodvis aliud corporis vitium laborantibus, dummodo in eis gravis deformitas non sit quæ scandalum parere possit, veniam tribuas assequendi, ac retinendi quæcumque ecclesiastica beneficia etiam residentialia, et curæ animarum subjecta in Metropolitanis, Cathedralibus, vel Collegialibus Ecclesiis, exceptis tamen Dignitatibus, Canonicatibus, et Præbendis in Cathedralibus, nec non primis Dignitatibus in Collegialibus Ecclesiis pro iis tantummodo, qui natalium defectu laborant. Item tibi facultatem facimus ut veniam tribuere possis sacros ordines extra tempora a jure statuta suscipiendi, tribus tamen Dominicis diebus vel aliis festis de præcepto non continuis, illis qui in ætate legitima constituti ecclesiasticæ militiæ se mancipare exoptant, ac ratione beneficiorum ita co acti fuerint ut si tempora a jure statuta expectarent, beneficia ipsa sacrorum ordinum defectu vacarent. Tui quoque sit conferre personis idoneis beneficia ecclesiastica, quæcumque, quorum collatio ad hanc Apostolicam Sedem spectare possit, exceptis tamen semper beneficiis Metropolitanarum, et Cathedralium, Ecclesiarum, iisque quorum conferendorum

jus ad alios pertinet, et quæ jurisdictionem aliquo in territorio cum clero, et populo habeant, quæ quasi nullius Diocesis apellantur. Præterea facultatem Ecclesiasticis visis beneficia secularia tituli, vel commendæ ratine habentibus, ac item Canonicorum Collegiis, Monasteriis, Cœnobiis et sodalitatibus impertiri poteris, ut bona immovilia, quæ tamen valorem anuum quinque Ducatorum auri de Camera non excedant, permutare, vendere, et in emphyteusin perpetuam tradere possint: nec non tuæ erit potestatis concessionem, benedictionem, et premutationem hujusmodi valoris jam facta approbare, et confirmare, ea tamen lege ut totius negotii cognitio vel loci ordinario, ejusque officiali, vel Dignatario Cathedralis Ecclesiæ committatur. Pariter omnibus Ecclesiasticis sæcularibus, exceptis iis qui animarum curam habent, licentiam concedere possis leges, ac jura civilia addiscendi, iisque ad quinquennium tantum vacandi, et consuetos gradus suscipiendi. Deinde facultatem tibi tribuimus dispensandi in tertio, et quarto consanguinitatis, et affinitatis gradibus, sive simplicibus, sive etiam mixtis, in matrimoniis tam contrahendis, quam contractis, quamquam secundum attingant; dispensandi in secundo gradu consanguinitates et affinitatis collateralis simplici, et mixto, licet primun gradum attingant, cum in matrimoniis contractis, tum in contrahendis, dummodo justa, et rationabilis causa intercedat. Dispensandi in primo gradu affinitatis ex copula licita, dummodo non sit in linea recta, sed collateralis, justa interveniente causa, pro matrimoniis contractis, in contrahendis vero, si ex parte utrisque, vel alterius conjugis adsit periculum perversionis, sive mortis, nisi matrimonium sequatur, aut aliæ graves causæ habeantur quæ ex tuo judicio dispensationem mereri possint. Dispensandi super impedimento cognationis spiritualis etiam inter levantem et levatum in matrimoniis tam contractis quam contrahendis: dispensandi super impedimento quocumque publicæ honestatis justitiæ, ubi sola sponsalia intercesserint, ut matrimonium inter se contrahere possint, et cum illis hujusmodi impedimento devincti, jam contraxerint prolemque susceperint, ab incestus reatu, quoties opus fuerit, atque censuris ecclesiasticis absolvendo, ut matrimonium de novo interse (dummodo mulieres ejus rei causa raptæ non sint) inire, et in eo, libere, ac licite remanere possint, prolem inde susceptam legitimam declarando. Tibi etiam potestatem facimus commutandi quæcumque vota, exceptis tamen votis visitationis liminum Beatorum Apostolorum Petri et Pauli de Urbe, Sancti Jacobi in Compostella, et castitatis ac religionis. Te idsuper facultatibus instructum volumus concedendi quascumque litteras monitorias, ut appellant, ac pœnales in forma.—Significavit—consuetam contra occultos, et ignotos malefactores, servata tamen forma Concilii Tridentini et constitutionis felicis Pii V Prædecessoris Nostri super hoc editæ; item concedendi plenariam Indulgentiam omnibus utriusque sexus fidelibus qui sacramentali confessione expiati, et Sanctissima Eucharistia refecti publicam Ecclesiam visitaverint, ubique pro felici statu Sanctæ Matris Ecclesiæ et ad mentem Summi Pontificis aliquo temporis spatioraverint, solemnioribus ani festis diebus, nempe in Nativitate Domini, Epiphania, et Paschate resurrectionis Domini Nostri Jesu Christi, in Pentecoste, in solemnitate Sanctissimi Corporis Christi, in festività-







exija el beneficio eclesiástico que disfruten, aunque lo hayan retenido y percibido injustamente sus frutos despues de pasado dicho tiempo.

11<sup>a</sup> Absolver de excomunion y censuras á los adúlteros, incestuosos, fornicarios y demas que hayan cometido pecados de la carne; á los usureros, raptos, incendiarios y demas responsables de crímenes sujetos al fuero eclesiástico.

12<sup>a</sup> Dispensar á los clérigos y seglares de toda irregularidad que no proceda de homicidio voluntario, heregía, lesa majestad y bigamia, aún cuando los irregulares hayan celebrado misa y otros oficios sagrados, con tal que no haya sido en desprecio de la potestad de las llaves; y habilitarlos para ordenarse, ejercer las funciones sagradas, obtener beneficios eclesiásticos, aún con cura de almas, y conservar los que indebidamente hubieren obtenido, aún cuando de ellos hayan percibido frutos.

13<sup>a</sup> Dispensar de la irregularidad procedente de falta de natales ó de vicio corporal, con tal que no cause deformidad que produzca escándalo, habilitándolos para obtener y conservar toda clase de beneficios, aunque sean residenciales ó con cura de almas, ménos las dignidades, canongías y prebendas en las catedrales y las primeras dignidades en las colegiadas, para las que no podrá dispensar la falta de natales.

14<sup>a</sup> Conceder licencias para ordenarse *extra tempora*, en tres domingos ó en tres dias de fiesta que no sean continuos, á los que disfruten beneficios eclesiásticos que los obliguen á tomar las órdenes y no puedan esperarse á hacerlo en los tiempos legítimos porque perderian ántes los mismos beneficios.

15<sup>a</sup> Conferir los beneficios eclesiásticos cuya colacion toque á la Silla Apostólica, ménos los de las iglesias metropolitanas y catedrales, y los que tengan jurisdiccion en determinado territorio, llamados *nullius Diocesis*.

16<sup>a</sup> Conceder licencia á los eclesiásticos que tengan beneficios seculares por razon de título ó encomienda, y á los cabildos, conventos y cofradías para enajenar bienes raíces cuyo rendimiento anual no exceda de cinco ducados de oro de cámara, y confirmar las enajenaciones de la misma clase ya hechas, cometiendo en cada caso el conocimiento del negocio al ordinario del lugar y su provisor ó á una dignidad de la catedral.

17<sup>a</sup> Permitir á los eclesiásticos no curas que estudien el Derecho Civil y se dediquen á él por cinco años, recibiendo los grados correspondientes.

18<sup>a</sup> Dispensar en el tercero y cuarto grado, tanto simple como mixto, de consanguinidad y afinidad, aún con atingencia al segundo, tanto en los matrimonios contraidos como en los que estén por contraer.

19<sup>a</sup> Dispensar de la misma suerte en el segundo grado, simple ó mixto, de consanguinidad ó afinidad colateral aún con atingencia al primero.

20<sup>a</sup> Dispensar en el primer grado de afinidad, por cópula lícita en la línea lateral, no en la recta.

21<sup>a</sup> Dispensar en el impedimento de parentesco espiritual, aún entre el bautizado y sus padrinos.

22<sup>a</sup> Dispensar en el impedimento de pública honestidad, cuando solo han mediado esponsales, absolviendo del reato de incesto y de las censuras á los contrayentes y legitimando la prole, si alguna ha habido.

23<sup>a</sup> Conmutar votos, ménos los de castidad y religion y el de visitar las iglesias de San Pedro y San Pablo, en Roma, y Santiago, en Compostela.

24<sup>a</sup> Conceder letras monitorias y penales contra los malhechores ocultos y desconocidos, segun la forma del Concilio Tridentino y constitucion del Sr. Pio V.

25<sup>a</sup> Conceder indulgencia plenaria en ciertas festividades del año y parciales, hasta de cien dias, en el resto de él; así como prorogar, hasta siete años, las de una y otra clase, que hubiere otorgado la Silla Apostólica, y estén para concluir. Lo mismo los altares privilegiados.

26<sup>a</sup> Permitir á los que pasen á lugares sujetos á entredicho, que celebren ó hagan celebrar secretamente los sagrados misterios.

27<sup>a</sup> Conceder dispensa del precepto de comer de viérnes y abstenerse de lacticinios, ménos en los viérnes y sábados de cuaresma, en las ténporas, vigiliias de precepto y toda la Semana Santa.

28<sup>a</sup> Instruir por sí ó por delegado los procesos canónicos en las presentaciones para arzobispados y obispados.

29<sup>a</sup> Nombrar hasta treinta protonotarios apostólicos, honorarios ó titulares.

Tales son las facultades que la Santa Sede ha juzgado oportuno confiar á su delegado en México, segun la letra del recado que se ha presentado al Gobierno, y á que debe contraerse nuestra consulta.

Seria impertinente y fuera de razon detenerse á hablar en ella sobre el origen y naturaleza de las nunciaturas y delegaciones apostólicas, especialmente despues que un ilustre y venerable Pontífice de los últimos tiempos lo ha hecho ex-profeso en una obra consagrada á este argumento. (\*) Baste decir que de ellas se conservan monumentos en los anales eclesiásticos desde una antigüedad remota; que justamente se han mirado siempre como emanacion legítima de las prerogativas propias del Primado; que han contribuido de una manera eficaz á mantener vivo el espíritu de union y estrechar los lazos que ligan con la Silla Apostólica á las demas iglesias, y que deben, por lo mismo, considerarse como una pieza importante en la constitucion de la Iglesia Católica. Añadiremos que si en los primeros siglos fué ya necesario constituir transitoria ó permanentemente, representantes inmediatos del Jefe Supremo de la Iglesia en determinados distritos, esa necesidad creció en proporcion que la Iglesia se fué extendiendo á regiones más apartadas, y que en el Nuevo-

(\*) Smi. Dni. nostri Pii Papæ VI Responsio ad Metropolitanos Maguntinum, Trevirensium, Coloniensem et Salisburgensem super Nunciaturis Apostolicis. Editio altera, Romæ, 1790.